

El Principio In Dubio Pro Reo: regla de carácter Procesal o Garantía Constitucional?

Por Gastón Storero ()*

Introducción

Para delimitar el objeto de nuestra investigación, partimos de la tesis sostenida mayoritariamente por la Jurisprudencia (01) y la Doctrina (02) de nuestro país, en cuanto a que “... *el principio In Dubio Pro Reo es una regla procesal que pertenece al campo de la valoración de la prueba, la cual, en el sistema de nuestra ley, es de la incumbencia exclusiva del tribunal de mérito por que se asienta en la idea de que el órgano encargado de realizar la valoración necesariamente debe ser el que ha estado en contacto inmediato con los elementos probatorios...*” (03), razón por la cual todo lo concerniente a la valoración de los distintos elementos probatorios incorporados a la causa, está excluido del control de la casación.

A dicha regla, solo se le admiten dos excepciones, por un lado, la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del imputado por parte del tribunal de juicio, y por otro lado, cuando el tribunal de juicio expresa en su sentencia duda sobre la culpabilidad del acusado, y sin embargo, condena (04).-

Dicha tesis excluye la posibilidad de aplicar el principio del In Dubio Pro Reo en Casación, y tiene su fundamento en el principio procesal de Inmediación que exige al Tribunal de juicio un contacto directo con los elementos probatorios que se incorporan al proceso, y en los cuales ha de basar su decisión y su juicio.-

El objeto del presente trabajo, es poner en duda dicho fundamento, partiendo de la base de que el principio del In Dubio Pro Reo no es solo una regla procesal, sino que constituye una verdadera garantía de rango constitucional a la luz de los Tratados y Pactos Internacionales incorporados por medio de la Reforma Constitucional de 1994, razón por la cual no sólo debe ser aplicado al momento de valorar la prueba, sino también como regla de interpretación del derecho de fondo, aplicable y controlable en Casación.-

Como forma o metodología de trabajo, se buscó jurisprudencia actualizada y vinculada al tema, así como también se analizaron las distintas posturas doctrinarias existentes, ya sean concordantes con la jurisprudencia, o disímiles con la misma, y por último se consultó con las publicaciones específicas existentes en Internet, a fin de obtener un panorama completo en relación a la presente temática.-

* Abogado. Adscripto en Derecho Penal I, cátedra “C”.

Fundamentos para considerar al In Dubio Pro Reo como regla procesal

El principal fundamento para mantener dicha interpretación está dado por el hecho de que las pruebas que se incorporan al proceso, solo pueden ser debidamente valoradas por el juez, en virtud del principio de Inmediatez que rige el proceso, y lo obliga a tener un contacto directo con los elementos probatorios.-

A la vez, en nuestro sistema prima el principio de la Oralidad del debate –siendo éste el momento oportuno de incorporar válidamente las pruebas al proceso-, por ende, ambos principios se instauran como límites infranqueables a la posibilidad del control casatorio.-

El tribunal de Casación no está facultado, por regla, para conocer y revisar la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de juicio. Eduardo M. Jauchen de manera contundente establece (05) que “... *el estado de duda resulta así de relevancia vinculante al momento de dictar sentencia, pero sólo con referencia al aspecto puramente fáctico, ya que la duda en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley, a pesar de las numerosas polémicas suscitadas en la doctrina, no da lugar a la aplicación del principio...*”.-

A la vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha prescripto que todo lo concerniente a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo, contenido en el art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación es una cuestión de hecho y propia de los jueces de la causa, e irrevisable por la vía extraordinaria, siendo coincidente lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal al establecer que “... *el precepto In Dubio Pro Reo es, en principio, de carácter*

¹. CNCP, Sala II, “Abadile Pablo Oscar y otros s/rec. de queja”, 11/10/96, reg. 1099. En el mismo sentido, CNCP, Sala I; “Céspedes Juana R. s/rec. de queja”, 26/10/93, reg. 70.-

2. .Cf. Barberá de Riso, María Cristina, *Doctrina Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*, vol. II, Depalma, Buenos Aires, 1985, ps. 136-7, D’alhora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 20; De la Rúa Fernando, *La Casación Penal*, con la colaboración de Fernando Diaz Cantón, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, ps. 151-152; Nuéz, Ricardo C., *El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de la Casación*, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, ps. 31.-

3. TSJ, Sala Penal, autos: “*Nieva, Gabriel Alejandro p.s.a. homicidio simple y hurto simple – Recurso de Casación*”, AI N° 114, 01/07/97.-

4. De la Rúa Fernando, *La Casación Penal*, con la colaboración de Fernando Diaz Cantón, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, ps. 152-153.-

5. Jauchen, Eduardo M., *La Prueba en materia Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1992, ps. 49-50; cfr. Velez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1981 tomo II, ps. 48.-

6. C.N.C.P., Sala II, “*Lobato Gabriel*”, 14/03/95, reg. 408, “Bol. Jurisp. CNCP, 1994, N°01, ps. 36).-

procesal, por lo cual funciona en el área de valoración de la prueba, que es de exclusiva incumbencia del tribunal de mérito, y no susceptible de control casatorio...” (06).-

Como vemos, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Cámara Nacional de Casación Penal y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, consideran al principio del In Dubio como mera regla procesal, limitado al momento de valoración de la prueba, sin aplicación ni controlable por la vía Casatoria.-

Esta interpretación, es decir, pretender fundar al In Dubio en la Inmediatez y la Oralidad, no se condice con la actualidad de la evolución del pensamiento penal, y menos aún después de la incorporación de los pactos y tratados internacionales a partir de la reforma constitucional de 1994, lo cual será desarrollado infra.-

In Dubio Pro Reo, evolución histórica y su incorporación como Garantía Constitucional

A lo largo de la historia, el principio del In Dubio Pro Reo ya encuentra consagrado –no con los alcances actuales- en el proceso penal Inquisitivo, propio del Derecho Preliberal, e incluso era mencionado en el Derecho Romano.-

En el Digesto, libro L, Título XVII, se establecía que “...*en las causas penales debe seguirse la interpretación más benigna...*” (“... *In poenalibus causis benignius interpretandum est...*”, D.L., 17, 155), y en Las Partidas (P. VII, 31, 09) también encontramos la aplicación de dicho principio.-

Con la Ilustración, la presunción de Inocencia –como fundamento del principio In Dubio Pro Reo- surge a partir del artículo 09 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (“... *Tout homme étant presume innocent iusqu’á ce qu’il ait été déclaré ocupable...*”).-

En nuestro país, la Constitución Nacional de 1853 ya incorpora el art. 18, consagrando el principio de Inocencia, base y fundamento del actual In Dubio Pro Reo.-

Previo a la reforma constitucional de 1994, tanto Jauchen (07)² como Cafferata Nores (08) consideraban que el principio mencionado deriva del principio de Inocencia (art. 18 CN) que le proporciona su justificación político-jurídica, y que se traduce literalmente en que en caso de duda se estará a favor del imputado, constituyéndose de esa forma no sólo en una pauta

² 7. Jauchen, Eduardo M., ob. citada.-

8. Cafferata Nores, Jose I., “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 10-13.-

indicativa sobre la forma de valorar la prueba, sino en una exigencia que el órgano jurisdiccional no puede soslayar.-

Tal como manifiesta Cafferata, el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido, siendo que compete a los órganos públicos predisuestos destruir dicha presunción, acreditando cabalmente su culpabilidad.-

Si dichos órganos fracasan, o no pueden demostrar dicha culpabilidad de manera fehaciente, así como la existencia del hecho y la participación punible del imputado, es estado de inocencia se mantiene, prevaleciendo por sobre el causal probatorio incorporado.-

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, ya no se discute la base constitucional del principio de In Dubio Pro Reo, siendo coincidentes los autores citados en reconocerle dicha jerarquía.-

Con la incorporación de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (art. 8.2: “... *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1: “... *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...*”), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2: “... 2. *Toda persona acusada de un delito tiene³ derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. ...*”) al plexo constitucional por medio del art. 75, inc. 22, CN, los principios y garantías allí contenidos gozan de rango constitucional, teniendo dichos pactos y tratados, Supremacía por sobre la legislación local.-

Aclaremos que no es intención del presente trabajo, fundamentar y analizar dicha supremacías, ya que exceden los objetivos planteados, y demos por sentada dicha supremacía.-

También debemos tener en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Casal Matias Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*” (causa N°1681 C), que determinó que “... *las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valore las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta. Si se entendiese de este modo el texto*

del inc. 21 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación,... resultaría que la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la propia ley procesal ...". Por ende, si al analizar el principio In Dubio Pro Reo, éste solo fuera utilizado para regla de valoración probatoria, esa interpretación también sería contraria a la Constitución Nacional y los pactos y tratados supra mencionados, de acuerdo a los fundamentos vertidos en la cita adjuntada.-

En consecuencia, partiendo de la base que el principio de In Dubio Pro Reo ha dejado de ser una simple regla procesal para convertirse en una Garantía Constitucional, no hay motivos de peso para "reducirlo" en su funcionamiento práctico, a una mera regla de autolimitación del Tribunal.-

Hoy el In Dubio Pro Reo, gracias a normativa supranacional incorporada, es una garantía de rango constitucional "*... por ser la esencia del principio de Inocencia que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena, que se pruebe la culpabilidad mas alla de cualquier duda razonable...*" (09)⁴. Es mas, la propia Constitución Argentina del año 1949, consagraba expresamente dicho principio en la cláusula del artículo 29 que disponía que "*... en caso de duda, deberá estarse siempre a lo mas favorable al procesado...*".-

Por todo ello, es que el principio bajo análisis se constituye en el corolario del principio constitucional de Inocencia.-

In Dubio Pro Reo como regla de interpretación

Partiendo de las premisas supra mencionadas, y dando por sentado que el In Dubio Pro Reo no es sólo una regla procesal, sino un verdadero principio constitucional consagrado y reafirmado a raíz de los Pactos y Tratados incorporados por la reforma de 1994, es momento de analizar y determinar su aplicación como regla de Interpretación del derecho de fondo, y no sólo para regla del derecho de forma.-

Al respecto, es preciso retomar la opinión vertida por el Dr. Ricardo C. Nuñez (10), quien al analizar los problemas de interpretación de la ley penal argentina, dentro de dicho acápite menciona al In Dubio Pro Reo como regla de interpretación. A la vez, aclara que dicha postura, ha sido el pensamiento predominante en el derecho clásico. Tanto Carrara (11), como

⁴ 9. Corigliano, Mario E., "Principio In Dubio Pro Reo, Su control en la Casación Penal" (en línea). Dirección URL: <http://www.monografias.com/trabajos14/indubioproreo/indubioproreo.shtml> (consulta: 21/07/2009).-

Haus (12)⁵, lo han sostenido; y en nuestro país menciona a Obarrio (13), Rivarola (14), Coll y Jiménez de Azua (15).-

El mencionado autor considera que se debe vincular el principio *in dubio mitius* con la interpretación de la ley penal, pero no para decidir acerca de las dudas del juez sobre lo que la ley dispone, sino para resolver si el acusado debe ser amparado por él en el caso de una interpretación extensiva del hecho punible o de su agravación, discrepante con el sentido literal de la ley y perjudicial para el acusado.-

Es decir, que la interpretación de la ley, que fuera perjudicial o agravara la situación del imputado, debe ser dejada de lado, adoptando la interpretación que más favorezca al imputado.-

Dicha lógica, reafirma la noción de que el principio del In Dubio no es sólo una regla procesal, sino que tiñe y abarca la interpretación que se haga sobre el derecho de fondo, siempre que existan dudas con relación al mismo.-

Reforzando dicha tesis, y siguiendo la postura del Dr. Raul E. Zaffaroni (16)⁶, éste considera que el Derecho Penal es de excepción y por lo tanto discontinuo, y que el Principio In Dubio Pro Reo es un solo principio pero con consecuencias en el derecho de fondo (sustantivo), y en el derecho de forma (procesal).-

En cuanto al derecho de forma, exige que se pruebe el hecho y que el sujeto es autor del mismo, para poder atribuirle responsabilidad penal (principio de In Dubio Pro Reo).

En cuanto al derecho de fondo, la regla debe ser la interpretación más restrictiva de punibilidad, dentro de todas las que admiten las palabras de la ley (principio de interpretación estricta, o restrictiva de la Punibilidad).-

Como vemos, en este caso se admite que el principio de In Dubio Pro Reo se pueda aplicar al momento de interpretar la norma, al momento de interpretar la ley. Como consecuencia directa, si la interpretación debe ser restrictiva (aplicando el In Dubio), y esa aplicación recae sobre las palabras de la ley, también es posible aplicar dicha interpretación sobre la ley misma que rige el caso, que rige el hecho analizado.-

⁵10. Nuñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal Argentino", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, Tomo 1º, Parte General, ps. 198-208.-

11. Carrara, Francesco., "Lineamenti di pratica legislativa penale", 1882, ps. 106 y sgts.-

12. Haus, "*Principes généraux du droit pénal belge*", 2º ed, 1874, Tomo I, ps. 97.-

13. Obarrio, Manuel., "*Curso de Derecho Penal*", Bs. As., Lajouane, 1902, ps. 90.-

14. Rivarola, Rodolfo., "*Derecho Penal Argentino*", ps. 118.-

15. Jiménez de Azua, Luis., "*Tratado de Derecho Penal*", Tomo II, ps. 308, 409, 411.-

⁶ 16. Zaffaroni, Eugenio R., Alagia A., Slokar, Alejandro., "*Manual de Derecho Penal*", Ed. Ediar, Bs. As., 2007.-

Por ello es que si existen dudas con relación a la norma a aplicar, o al alcance de dicha norma, siempre se debe seguir la interpretación restrictiva de la punibilidad.-

Por último, y a fin de reforzar el hecho de que el principio analizado tiene injerencia y debe ser observado al momento de interpretar la norma aplicable, reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en autos “*Oviedo Claudio César p.s.a. Encubrimiento Agravado, etc. – Recurso de Casación*” (Sent. Nº235, 09/09/2008), ha prescripto: “... Este Tribunal aún en materia diferente a la interpretación de leyes penales, ha hecho aplicación de la llamada interpretación “conforme”. Ella configura “un principio que se deriva directamente de la Constitución como norma que confiere fundamento y unidad al ordenamiento jurídico (vid. María Luisa Balaguer Callejón, “*Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*”, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 111)” y “posibilita que, de entre varios entendimientos posibles de una regla de derecho, el intérprete opte por aquel que “mejor se acomode a los dictados constitucionales” (Jiménez Campo, J., “*Enciclopedia jurídica básica*”, Madrid 1995, pág. 3681)”, ya que se trata de “arbitrar una solución para el caso concreto que partiendo “desde” la Constitución y orientándose “hacia” la norma infraconstitucional, preserve la eficacia de los principios y valores que subyacen en la Ley Fundamental, subsanando de ese modo las deficiencias de una formulación normativa de menor jerarquía y de carácter excepcional, que -no obstante ese carácter- debe encontrar siempre como marco de referencia a la Constitución” (TSJ, Sala Contencioso-Administrativo, S. nº 79, 30/5/2000, entre muchos otros). Se recurrirá entonces a esta herramienta hermenéutica para intentar encontrar una complementación adecuada entre el tipo atenuado con los principios fundamentales vinculados. 4. Desde las disposiciones constitucionales emerge claramente como una garantía expresa el principio de inocencia (art. 11 DUDH, art. XXVI DADDH, art. 8, 2 CADH, art. 14, 2PIDCyP, art. 39 C. Pvincial) y una de sus consecuencias es que la duda favorece al imputado (*in dubio pro reo*), rigiendo tanto el principio fundamental como su consecuencia para la sentencia de condena incluso respecto de las circunstancias eximentes o atenuantes invocadas por la defensa (Cafferata Nores-Tarditti, *Código Procesal Penal de Córdoba Comentado*, T. 1, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 29 a 31). De allí que las alusiones en el tipo atenuado a la evidencia de la falta de intención de utilización del arma indebidamente portada con fines ilícitos, debe entenderse no sólo de acuerdo a su significado literal como certeza, sino que resultando desde las normas constitucionales equivalente con ella la duda, la interpretación conforme permite complementar el sentido de aquella expresión integrándola con la normativa de mayor jerarquía. ...”.-

Si dicha interpretación debe ser efectuada resguardando los preceptos de la Constitución Nacional, y siendo que el principio In Dubio Pro Reo detenta y posee rango constitucional, surge evidente que éste debe ser observado al momento de dictar sentencia, al momento de interpretar la ley, y al momento de efectuar el correspondiente control Casatorio.-

Conclusión

Hemos detallado supra los fundamentos utilizados para sostener que el In Dubio Pro Reo es sólo una regla procesal de valoración de la prueba al momento de dictar sentencia, y vimos que dicha interpretación no resiste lógica alguna, toda vez que se contradice de manera palmaria con los preceptos constitucionales, con el Principio de Inocencia que le dá sustento, y que viola los pactos y tratados incorporados a través de la reforma constitucional de 1994.-

A la vez, establecimos que “reducir” la aplicación de dicha principio a la valoración de la prueba, atenta contra pautas y principios constitucionales.-

Por todo ello, estamos en condiciones de afirmar que el In Dubio Pro Reo es un principio de rango constitucional, con basamento en el Principio constitucional de Inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional e incorporado a los demás pactos y tratados internacionales mencionados.-

A la vez, al consistir dicho principio en una garantía constitucional, es evidente que no se lo puede reducir a una regla de valoración probatoria, por todo ello es que se convierte en principio de observancia y cumplimiento al momento de efectuar el control de Casación.-

Por último, se transforma en herramienta útil a los fines de interpretar la norma aplicable al caso, ya sea en su extensión (para evitar interpretaciones perjudiciales al imputado) como así también exige que para poder aplicar una pena o atribuir responsabilidad criminal, se debe probar la comisión del hecho, y la participación punible del autor en el mismo.-

Bibliografía

1. Barberá de Riso, María Cristina, *Doctrina Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*, vol. II, Depalma, Buenos Aires, 1985, ps. 136-7;
2. Barberá de Riso, María Cristina, “Reglas Penales Constitucionales”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005.-

3. D'albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 20;
4. De la Rúa Fernando, *La Casación Penal*, con la colaboración de Fernando Diaz Cantón, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, ps. 151-152;
5. Nuñez, Ricardo C., *El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de la Casación*, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, ps. 31;
6. Jauchen, Eduardo M., *La Prueba en materia Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1992, ps. 49-50;
7. Velez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1981 tomo II, ps. 48;
8. Cafferata Nores, Jose I., *“La prueba en el proceso penal”*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 10-13;
9. Corigliano, Mario E., *“Principio In Dubio Pro Reo, Su control en la Casación Penal”* (en línea). Dirección URL: <http://www.monografias.com/trabajos14/indubioproreo/indubioproreo.shtml> (consulta: 21/07/2009).-
10. Nuñez, Ricardo C., *“Tratado de Derecho Penal Argentino”*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, Tomo 1º, Parte General, ps. 198-208;
11. Zaffaroni, Eugenio R., Alagia A., Slokar, Alejandro., *“Manual de Derecho Penal”*, Ed. Ediar, Bs. As, 2007;
12. Lascano, Carlos J. (h), *“Derecho Penal – Parte General”*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2002;
13. De la Rúa, Jorge., *“Código Penal Argentino – Parte General”*, Ed. Depalma, Bs. As., 1997.-
14. Zaffaroni, Eugenio R., *“Tratado de Derecho Penal – Parte General”*, Ed. Ediar, Bs. As, 1980, tomo I.-
15. Langer, Máximo, *“El principio In Dubio Pro Reo y su control en Casación”*, en *“Nueva Doctrina Penal”*, Ed. Editores del Puerto, 1998/A, ps. 216/217.-